



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE: RR.DP.0171/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0171/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

ANTECEDENTES

I. El seis de noviembre del dos mil diecinueve.², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió en copia simple lo siguiente:

“Cualquier documento que contenga mis datos personales, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante, tipo de persona Titular.”

II. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, mediante el oficio sin número de referencia del veintiséis de noviembre, a través del cual le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva se desprende que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales que tutela la Alcaldía y da tratamiento por conducto de las áreas administrativas responsables de su protección, en los términos que la Ley de Datos establece.

III. El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose que la respuesta del Sujeto Obligado no está completa.

Sin embargo, de la lectura al recurso de revisión, esta Ponencia advirtió que las manifestaciones de inconformidad del particular no permiten a este Instituto,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a sus datos personales, lo anterior es así, toda vez, que el Sujeto Obligado, le informó entre otras cuestiones que después de realizar una búsqueda exhaustiva, los datos solicitados no obran en los sistema de datos personales que tutela esa Alcaldía. Asimismo, no exhibió el documento mediante el cual acredita la titularidad de sus datos personales solicitados, elementos que resulta indispensable para la interposición del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI, del artículo 92 de la Ley de Protección de Datos.

IV. Mediante acuerdo del **ocho de enero del dos mil veinte** el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, para que aclare sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a datos personales le genera el acto de autoridad que pretende Impugnan, y exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado, proveído que fue notificado a al particular a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **veintidós de enero del dos mil veinte**, por lo que, el plazo antes referido transcurrió del **veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte**.

Lo anterior es así, toda vez, el presente recurso de revisión, no reúne los elementos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 92, fracciones IV y VI, de la Ley de Protección de Datos, en virtud que sus manifestaciones de inconformidad, no permiten a este Instituto, concluir la



causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a sus datos personales, y no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de **ocho de enero del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclare sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a datos personales le genera el acto de autoridad que pretende Impugnan, y exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el **veintidós de enero del dos mil veinte**, por lo que, **el plazo con el que contaba el recurrente para desahogarla transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del **ocho de enero del dos mil veinte**, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**